

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 19

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-124

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la SSPD no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una

¹ Radicado:

TEMA: FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS (FSRI).

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) la emisión de concepto jurídico respecto del procedimiento, requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para su vinculación y participación dentro del mecanismo del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI).

En particular, se solicita precisar las condiciones jurídicas, técnicas, presupuestales y administrativas que deben verificarse para efectos de la inclusión dentro del esquema de subsidios y contribuciones del FSRI, independientemente de que sus balances arrojen situaciones de déficit o superávit, así como los lineamientos aplicables en materia de:

- *Reporte de información sectorial y financiera relativa al FSRI.*
- *Detalle y caracterización de usuarios subsidiados y contribuyentes.*
- *Soportes técnicos de la facturación de subsidios y contribuciones.*
- *Responsabilidades en la administración, manejo y destinación de los recursos del FSRI.*
- *Obligaciones de reporte ante el SUI u otros sistemas de información sectorial.*

De igual forma, solicitamos se precise el alcance de las competencias de las entidades territoriales, en particular de esta Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, para requerir información a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, especialmente aquella relacionada con las bases de datos de usuarios subsidiados y contribuyentes, así como la información detallada que permita validar la correcta aplicación del esquema de subsidios y contribuciones y la consistencia de los balances de déficit o superávit reportados. (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Ley 689 de 2001⁷.

Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015.

Ley 1450 de 2011⁸

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁹

Resolución Compilatoria CRA 943 de 2021¹⁰

Sentencia C-086 de 1998

Concepto Unificado 25 de 2013, actualizado en enero 19 de 2021

Concepto SSPD-OJ-2025-133.

Concepto SSPD-OJ-2022-068.

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁷ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁸ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”

⁹ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

¹⁰ “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”

CONSIDERACIONES

Es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En ese sentido, mediante los ejes temáticos del presente concepto, se emitirá un concepto jurídico sobre la interpretación y aplicación del régimen de subsidios y contribuciones previsto en la Ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias, así como sobre el alcance de las competencias de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en relación con el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos –FSRI.

De forma particular, considerando la solicitud realizada por la UAESP y el marco de sus competencias, entiende esta Oficina que la consulta está dirigida al servicio público de aseo, por lo cual, en cuanto refiere a la normativa aplicable, se realizará la remisión a la norma que rige dicho servicio.

i. Marco general del FSRI.

La Constitución Política en su artículo 367 señala que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Adicionalmente, en el artículo 368 indica que la Nación, los departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 142 de 1994 consagró el principio de solidaridad y redistribución de ingresos, disponiendo que los concejos municipales y distritales deben crear fondos de solidaridad y redistribución de ingresos para canalizar los recursos provenientes de contribuciones de solidaridad y otras fuentes, destinados a subsidiar a los usuarios de menores ingresos en los servicios públicos domiciliarios.

Los principios mencionados, se ven reflejados en las tarifas de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, bien sea al contribuir (solidaridad) o al beneficiarse de los subsidios (redistribución de ingresos).

En ese sentido, el numeral 3, artículo 87 *ibídem* dispone entre los criterios para definir el régimen tarifario, el de asignar recursos a los FSRI, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 87. CRITERIOS PARA DEFINIR EL RÉGIMEN TARIFARIO. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

(...)

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a ‘fondos de solidaridad y redistribución’, para

que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas. (...)" (subraya fuera de texto)

Este criterio permite la definición de un régimen de subsidios y contribuciones con el objetivo de apoyar a los usuarios de menores ingresos, mediante la asignación de recursos a los FSRI de cada municipio o distrito, en consideración de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos que aplican a todos los servicios públicos domiciliarios, a efectos del cobro de la contribución de solidaridad y la consecuente aplicación de subsidios. Sobre el particular, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece:

"ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. (...)

89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

89.7 <Numeral modificado por el artículo 51 de la Ley 2099 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando Comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los

puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

89.8. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional. (...)” (resaltado fuera de texto)

El citado artículo, estableció la obligación de los concejos municipales o distritales de crear los FSRI, los cuales tiene a su cargo los recursos de dichos fondos. Las personas beneficiadas serán aquellas a quienes se destinan a los subsidios, es decir, los usuarios de estratos 1, 2 y 3, a través del factor de contribución que asumen los estratos 5, 6 y usuarios industriales y comerciales. Este factor, no podrá superar el 20% del valor del servicio y en caso de no ser suficiente el valor recaudado por contribuciones, la entidad territorial deberá asumir la diferencia la cual será cubierta con otros recursos de los presupuestos de estas.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica y destinación legal de los recursos de estos fondos, es el de cuentas especiales, que administran recursos públicos con destinación específica, en las cuales se registran las contribuciones, así como las transferencias del ente territorial para financiar los subsidios a usuarios subsidiables, en los porcentajes determinados por la Ley y la regulación. De estos recursos, se deberá llevar contabilidad y cuentas detalladas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, quienes son los encargados de realizar el recaudo de las contribuciones, así como la aplicación de los subsidios.

A su vez, es preciso mencionar que la misma norma determinó quienes estarían exentos de pagar el factor de contribución, siempre y cuando realicen la solicitud correspondiente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. En este contexto a continuación se hará referencia a estos dos aspectos que conforma el régimen de solidaridad:

➤ Subsidios.

El numeral 14.29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el subsidio como la: “*Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.*”, esta diferencia proviene de dos fuentes así:

- i) Del cobro de la contribución de solidaridad a los usuarios de estratos 5 y 6 e industriales y comerciales. Importante precisar que, para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo esta contribución es un tributo del orden territorial; a diferencia del sector de energía eléctrica y gas combustible que es de carácter nacional.
- ii) De las apropiaciones presupuestales realizadas por cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política (Nación, departamentos, distritos, municipios o entidades descentralizadas), con la finalidad de efectuar inversión social para compensar la capacidad de pago de los usuarios.

La naturaleza jurídica de los subsidios deviene directamente del principio constitucional de redistribución de ingresos señalado en el artículo 367 constitucional, por lo tanto, los recursos previstos para otorgarlos tienen destinación específica y, en consecuencia, no pueden ser

utilizados para fines distintos al ya señalado. Así lo desarrolla el citado artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

En igual sentido, el numeral 99.7 del artículo 99 ibídem, señala los beneficiarios de estos subsidios así:

“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: (...)

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (...)”

En igual medida, los subsidios podrán ser aplicados a los siguientes aspectos de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015: i) cargo fijo, ii) consumo básico o de subsistencia y iii) a los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor. A su vez, los porcentajes a ser aplicados serán los definidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 el cual señala:

“ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

PARÁGRAFO 1o Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales,

podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado, hasta que finalice la vigencia fiscal del año 2026, por el artículo 6 del Decreto Legislativo 228 de 2026. El nuevo texto es el siguiente:> El subsidio a la tarifa de los usuarios de los gestores comunitarios que prestan servicio público de acueducto, consagrado por el artículo 2.3.8.3.11. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y que resulten afectados por la emergencia, será del noventa por ciento (90%) de descuento en el valor total de la factura o documento equivalente durante el término de la emergencia y hasta finalizar la vigencia fiscal 2026.” (subraya fuera de texto)

En cuanto al porcentaje de subsidios aplicados a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, el cual puede ser igual o inferior al máximo referido en la norma transcrita, ha de indicarse que este dependerá de lo que establezca el respectivo Concejo Municipal, una vez se haya cumplido con la metodología para la determinación del equilibrio desarrollada en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

En este orden de ideas, tanto el municipio como el prestador, en el proceso de determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones, deben dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran a su cargo, atendiendo lo dispuesto en la metodología establecida en la norma referida, de acuerdo a la cual los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben tener en cuenta, no solo la proyección de usuarios y consumos, sino también la estructura tarifaria vigente para el servicio de que se trate.

De esta manera, previo al otorgamiento de recursos para subsidios, el ente territorial debe verificar que el prestador haya aplicado la metodología contenida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, asegurando que el monto a aportar, sumado al de las contribuciones, sea suficiente para aplicar los subsidios en los porcentajes determinados por el Concejo.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora jurídica a través del Concepto Unificado SSPD-OJ-2013-25, actualizado en enero 19 de 2021, manifestó sobre el particular:

“(…) 4.1. Metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

La solicitud de transferencia o el giro de subsidios, por parte de los prestadores a los entes territoriales o viceversa, debe ajustarse a la metodología que se encuentra prevista en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y debe realizarse cada año, con el propósito de asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de lo recaudado por contribución, sea suficiente para cubrir los subsidios que se otorgan en cada municipio o distrito y se mantenga el equilibrio, como bien lo señala el artículo 2.3.4.2.2. del aludido decreto.

La metodología prevista, supone la coordinación tanto de los prestadores como de los entes territoriales, tal como sigue:

- *La comunicación contentiva de los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio, así como los estimativos de recaudo por aporte solidario calculados por el respectivo prestador, debe ser dirigida al alcalde, por conducto de la dependencia que administre el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI, (generalmente la Secretaría de Hacienda), conforme con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, entre otros aspectos, antes del 15 de julio de cada año; es decir, realizar el estudio de costos y tarifas*
- *El prestador debe determinar el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requeridos para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.*
- *Con base en la información anterior, el prestador debe solicitar el monto requerido para cada servicio a la alcaldía municipal o distrital.*
- *Posteriormente, el ente territorial procederá a analizar la información y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del concejo quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar el faltante, teniendo en consideración, prioritariamente, los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el FSRI, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en la normativa única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes. Ha de tenerse en cuenta que “Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo (...).” (subraya fuera de texto)*

Como se observa, dentro de la metodología establecida en la norma aludida, los prestadores al momento de realizar el estudio para determinar el valor necesario para obtener el equilibrio pretendido, deben tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la proyección de usuarios y consumos; (ii) la estructura tarifaria vigente; (iii) el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo y (iv) el monto total de subsidios requeridos para cada servicio.

En todo caso, es de advertir que el parágrafo primero del referido artículo 125, establece una vigencia de cinco (5) años para los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los concejos municipales o distritales, los cuales en todo caso, podrán ser modificados antes de este término, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones teniendo en cuenta la metodología del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, con la cual se procura asegurar que los recursos recibidos sean suficientes para cubrir el monto total de los subsidios otorgados por los entes territoriales.

En este orden de ideas, tanto el municipio como el prestador, en el proceso de determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones, deben dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran a su cargo, de manera que para el otorgamiento de recursos por concepto de subsidios, el ente territorial debe verificar que el prestador haya aplicado la metodología antes mencionada para tales servicios, asegurando que el monto a aportar, sumado al de las contribuciones, sea suficiente para aplicar los subsidios en los porcentajes determinados por el concejo.

- Contribución de solidaridad.

La contribución de solidaridad ha sido entendida por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-086 de 1998, como un tributo con destinación específica, que se cobra a un grupo poblacional que tiene condiciones socioeconómicas semejantes, a través de un recargo o sobrecosto en la factura de servicios públicos domiciliarios. La citada sentencia señaló:

“(…) Naturaleza del cobro que, sobre el valor del servicio se hace a los sectores industrial y comercial, y a los usuarios de los estratos 5 y 6.

(…)

Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes. (…)

Se afirma que este sobrecosto en los servicios públicos domiciliarios, es un impuesto, por las siguientes razones:

- Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado. El legislador, en uso de su facultad impositiva (artículo 150, numeral 12), y en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9 y 338 de la Constitución), decidió gravar a un sector de la población que, por sus características socio económicas podría soportar esta carga.

- Su pago es obligatorio, y quien lo realiza no recibe retribución alguna. Razón por la que no se puede afirmar que este pago es una tasa o sobretasa, pues su pago no es retribución del servicio prestado, no existe beneficio alguno para quien lo sufraga, y el usuario no tiene la opción de no pago. (…)

Los sujetos pasivos de esta contribución son los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, que se encuentran ubicados en los estratos 5 y 6, y los que estén clasificados como pertenecientes a los sectores comercial e industrial, mientras que la base gravable de este tributo es el consumo que el usuario haga del respectivo servicio.

En cuanto a la tarifa, el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, señala que esta no podría ser mayor al 20% del valor del servicio. No obstante, para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo este porcentaje resultó insuficiente para garantizar el balance entre subsidios y contribuciones, por lo que tuvo que ser ajustado, de tal manera que, para dicho sector, la tarifa no es determinada sino determinable, y los porcentajes mínimos de cada servicio se encuentran establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Es de precisar que el artículo 125 aludido, indica también que el acto administrativo que adopte los porcentajes para la contribución de solidaridad, en los entes territoriales, tendrá una vigencia de cinco (5) años; sin embargo, estos porcentajes podrán ser modificados antes de dicho término, si se hace necesario.

De otra parte, el artículo 2.3.4.1.2.11. del Decreto 1077 de 2015 dispuso que las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los FSRI por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público domiciliario para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta (30) días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio.

De esta forma, para asegurar esta transferencia los recursos destinados a otorgar subsidios y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribir el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el cual, entre otros, se podrá pactar intereses de mora.

ii. Transferencias en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI.

Es preciso mencionar que en consideración de los artículos 2.3.4.1.2.4 y siguientes del Decreto 1077 de 2015 las FSRI los consejos municipales o distritales, así como, las asambleas departamentales de estos deben constituir cuentas especiales en sus contabilidades en las cuales se contabilicen de forma exclusiva, los recursos destinados al otorgamiento de subsidios para servicios públicos domiciliarios. Para el efecto, cada FSRI debe tener una contabilidad separada por cada servicio que se preste en el ente territorial, sin que sea permitido la transferencia de recursos entre servicio. Frente a este tema en particular, esta Oficina a través de concepto SSPD-OJ-2025-133. señaló:

“(…) Por su parte, el artículo 2.3.4.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (compilatorio del Decreto 565 de 1996), señala que, en materia de acueducto, alcantarillado y aseo, “Cada entidad prestadora de los servicios públicos deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, distrital o departamental, los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio que preste. Así mismo, comunicará los estimativos de recaudo por aporte solidario”.

De este modo, la determinación del monto de los subsidios efectuada por cada persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios supone la base del ejercicio para definir los criterios de asignación por parte de la autoridad municipal, en los siguientes términos:

‘ARTICULO 2.3.4.1.2.6. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN. El Alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por este capítulo.

PARÁGRAFO: Cuando el monto de los recursos aprobado por las autoridades competentes en el Fondo de Solidaridad no sea suficiente para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, deberá prever el plan de ajuste tarifario requerido. (Decreto 565 de 1996, art. 6).’ (Resaltado fuera de texto)

Nótese que, aun cuando es la autoridad territorial quien tiene la facultad de definir los criterios conforme con los cuales se deben asignar las partidas destinadas a otorgar subsidios, lo cierto es que, son los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio, comunicados de manera anual por cada prestador, la variable que determina el monto de los recursos a aprobar por parte del alcalde municipal o distrital o gobernador, según sea el caso.

Justamente con dicha información se verifica la necesidad del otorgamiento de los subsidios, para posteriormente expedir el acto de aprobación de porcentajes de subsidio y contribución para la vigencia posterior, que será presentado para aprobación al Concejo Municipal o Distrital, conforme los topes señalados por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2010, (...)

Ahora bien, en cuanto refiere a las transferencias que se realizan a los FSRI, el Decreto 1077 de 2015 resalta de forma particular dos. Lo anterior, considerando de forma inicial se mencionó que conforme con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.4.1.2.12 del Decreto 1077 de 2015, los prestadores son los encargados de realizar el recaudo de las contribuciones, así como la aplicación de los subsidios y la diferencia será cubierta por el ente territorial en consideración de sus recursos.

En este sentido, los artículos 2.3.4.1.2.10 y 2.3.4.1.2.11 ibídem, referentes a los tipos de transferencias en los FSRI, señalan:

*“ARTÍCULO 2.3.4.1.2.10. TRANSFERENCIAS EFECTIVAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Las transferencias efectivas de **dinero** de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de “aportes solidarios” sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.*

*La entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos **definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia** de que trata el inciso anterior **se haga efectiva**, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno. (...)*

ARTÍCULO 2.3.4.1.2.11. TRANSFERENCIAS DE DINERO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

*Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y **que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales**, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.*

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con las normas en cita, es preciso anotar que existen dos tipos de transferencias en dinero frente a los FSRI así:

- Las transferencias de los prestadores a los FSRI por concepto de “aportes solidarios” (contribuciones) que podrán surgir por dos eventos: a) como resultado de los superávits después de otorgar los subsidios, o b) como resultado de recibir aportes por contribución de los estratos 5 y 6 y comerciales e industriales, pero no ser procedente la aplicación de subsidios porque el prestador no cuenta con usuarios subsidiables.

Para estas transferencias, el ente territorial y el prestador deberán definir el mecanismo más idóneo para garantizar la transferencia, estableciendo los intereses a pagar por mora en el giro de los mismos. Dentro de dichos mecanismos, podrá considerarse acuerdos o contratos.

- Las transferencias de las entidades territoriales a los prestadores por concepto de subsidios, las cuales deberán ser giradas en un término de 30 días desde la fecha en que el prestador expida la factura. Para el efecto, deberán suscribirse los contratos en los que se estipule, entre otros, los intereses de mora, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015, por lo cual la celebración de estos es una obligación legal. Es preciso llamar la atención, en cuanto a que estas transferencias refieren a la diferencia del valor de los subsidios que no fue atendido por los aportes solidarios o contribuciones, los cuales provienen de las tesorerías del ente territorial.

En este contexto se concluye que, de forma expresa la norma señala la obligación de suscribir contratos para las transferencias de las entidades territoriales a los prestadores. Para el caso de las transferencias de los prestadores a los FSRI (superávit), la norma señala que los entes territoriales y los prestadores que poseen los superávits deberán definir el mecanismo más idóneo, lo cual podrá implicar la suscripción de un contrato.

iii. **Los superávits y la naturaleza de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los FSRI.**

En cuanto refiere a los superávits y la naturaleza de los prestadores, es preciso verificar lo señalado en el numeral 2 del artículo 89 el cual señala:

*“(…) 89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. **Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.** Si los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. **Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija*, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas.** Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.3.4.1.2.8. ibídem, señala que “Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, mensual o bimestralmente, o según el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit.”; por lo cual, el artículo 2.3.4.1.2.9 expresamente contempla el manejo que se le debe dar a dichos superávit, así como su transferencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.3.4.1.2.9. MANEJO DE LOS SUPERÁVITS. Los superávits resultantes del cruce de que trata el artículo anterior, ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipal, distrital o departamental, según sea el caso.

Cuando las entidades prestadoras de los servicios públicos desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio donde éstos se generen.

Los recursos provenientes de aportes solidarios que constituyan superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, se distribuirán según lo dispuesto en este capítulo. (Decreto 565 de 1996, artículo 9).” (resaltado fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 2.3.4.1.2.10 y el artículo 2.3.4.1.4.15 del Decreto 1077 de 2015 señalan:

***“(…) Los superávits en empresas privadas o mixtas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, distrito o departamento correspondiente, y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** (Decreto 565 de 1996, artículo 10).” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

“ARTÍCULO 2.3.4.1.4.15. REPARTO DE LOS SUPERÁVITS DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios, y se repartirán de la siguiente manera:

Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.

Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, éstos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de municipios, distritos o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

Conforme con las normas en cita, es preciso establecer de forma genérica los siguientes aspectos:

- Los superávits resultantes del cruce entre subsidios y contribuciones, ingresarán al FSRI municipal, distrital o departamental, según sea el caso.
- Al presentarse superávits, en prestadores de servicios públicos domiciliarios oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial a la de la empresa aportante.
- Los superávits en prestadores privados o mixtas de los servicios de agua potable o saneamiento básico, se destinarán a los FSRI del municipio o distrito correspondiente.

- Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas.

De esta forma y en atención de lo señalado en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA a través de los artículos 1.9.3.1. y siguientes de la Resolución Compilatoria 943 de 2021, desarrolló los mecanismos y criterios que deben ser atendidos para el reparto de Superávit que se generen en los FSRI para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exceptuando aquellos municipios y distritos que cuente con prestadores de acueducto y alcantarillado que atiendan en más de un municipio.

De forma particular, el artículo 1.9.3.4 *ibídem*, en cuanto a la aplicación de los mecanismos y criterios para el reparto del superávit menciona:

“ARTÍCULO 1.9.3.4. Para efectos de la aplicación de los mecanismos y criterios para el reparto del superávit se tendrá en cuenta realizar primero el reparto de los provenientes de personas prestadoras oficiales de orden distrital, municipal o departamental a destinarse a personas prestadoras de la misma naturaleza jurídica y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial.

Si realizado dicho reparto, llegaren a presentarse recursos sobrantes deberá practicarse nuevamente el reparto en aplicación de los mecanismos y criterios determinados en el presente título para las personas prestadoras de la misma naturaleza jurídica y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes respectivamente.

En todo caso, las personas prestadoras que participarán en dichos repartos, deberán contar con personería jurídica. (Resolución CRA 667 de 2014, art. 4).”

Conforme con las normas y aspectos anotados, es preciso concluir que la naturaleza jurídica de los prestadores es determinante para atender la destinación de los superávits, los cuales serán repartidos de acuerdo con los mecanismos y criterios señalados por la CRA.

iv. Cargue de información al Sistema Único de Información - SUI.

En referencia a la implementación y administración del Sistema Único de Información - SUI, es de indicar inicialmente que este sistema fue establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 142 de 1994, adicionados por los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001. Los cuales señalan:

“ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable. (...)”

ARTÍCULO NUEVO. DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. (Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001). Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

- 1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.*
- 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. (...)*
- 8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.*

PARÁGRAFO 1 Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO NUEVO. DEL FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN. (Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001). La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico (sic) de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico (sic) de Información, para lo cual tendrá en cuenta: (...)

- 2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación. (...)*
- 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. (...)*

PARÁGRAFO 2º El Formato Único de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior.” (subraya fuera de texto)

Conforme con la norma transcrita, corresponde a los prestadores de servicios públicos domiciliarios organizar y mantener actualizado el SUI, el cual será particular para cada sector, servicio y actividad. A su vez, corresponderá a esta Superintendencia administrar, operar y mantener dicho sistema con el fin de que la información reportada sea confiable para el público en general, así como para cumplir las funciones asignadas y atender los diferentes requerimientos, considerando las actualizaciones que sean requeridas, en aras de cumplir los objetivos asignados a esta Superintendencia por la Constitución y la Ley.

De esta forma, la creación del SUI se implementó con el propósito de cumplir con los objetivos mencionados en las normas que determinaron su creación, es decir, no solo para el cabal cumplimiento de las funciones otorgadas a esta Superintendencia, sino también con el objeto de garantizar el conocimiento general de esta información a los usuarios y demás entidades del sector que requieren de la misma (Ministerios, Comisiones de Regulación, etc.), estableciendo de esta forma el sistema de información oficial de los servicios públicos domiciliarios en

Colombia, no solo en beneficio de las entidades públicas mencionadas, sino también de los usuarios.

Ahora bien, en referencia a la información que hace parte de este sistema, el mismo se surte de la información que proporcionan los prestadores de servicios públicos domiciliarios en cada uno de los tópicos y fechas que ha establecido por esta Superintendencia, en su calidad de administradora y operadora del mismo.

En este sentido, dentro de las obligaciones a cargo de los prestadores de estos servicios se encuentra la de reportar información referente a los aspectos financieros, comerciales, administrativos y técnico operativos, de la prestación del servicio a su cargo. Reportes que deben efectuar en los plazos señalados para el efecto por esta Superintendencia, a través de la expedición de los actos administrativos pertinentes, cuya periodicidad difiere dependiendo, entre otros, de la naturaleza de la información y del servicio público de que se trate. Para el caso particular del servicio público de aseo dichos reportes pueden ser consultados en el siguiente link: <https://sui.superservicios.gov.co/Reportes-del-Sector/Aseo>

A su vez, se podrá realizar consulta sobre información referente a las empresas registradas, reporte de RUPS, estado general de la información cargada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, histórico de plan contable, facturación, entre otros, de forma genérica, a través del siguiente link: <https://sui.superservicios.gov.co/Servicios-Informativos/Empresas-prestadoras>

En cuanto refiere a los actos o resoluciones particulares de cargue de información para el servicio público de aseo, es preciso anotar que existen diferentes actos en consideración de la actividad que se trate, normativa que puede ser consultada en el siguiente link: <https://sui.superservicios.gov.co/Cronograma-de-reportes>, en el aparte de “cronograma de reportes” el cual contiene la relación de la normativa aplicable, A su vez se podrá realizar la consulta de diferentes aspectos como manuales y guías, normas de información financiera, entre otros, referentes a cargue de información en el SUI.

Entre otros actos, a continuación, se relaciona algunas resoluciones expedidas por esta Superintendencia que contienen la obligación de cargue de información para el servicio público de aseo, considerando la actividad de que se trate y el tipo de información:

- Resolución SSPD No. 20061300012295
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/General/Resolucion-N-SSPD-20061300012295-del-18-abril-2006>
- Resolución SSPD No. 20101300048765
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/Resolucion-SSPD-20101300048765>
- Resolución SSPD No. 20161300062185
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Alcantarillado/Resolucion-N-SSPD-20161300062185-del-10-de-noviembre-de-2016>

- Resolución SSPD No. 20174000237705
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/Resolucion-N-SSPD-20174000237705-del-05-de-diciembre-de-2017>
- Resolución SSPD No. 20184300130165
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/Resolucion-No-20184300130165-del-2-de-noviembre-de-2018>
- Resolución SSPD No. 20201000014555
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/RESOLUCION-No-SSPD-20201000014555-DEL-19-05-2020>
- Resolución SSPD No. 20211000650805
<https://sui.superservicios.gov.co/normativa/resoluciones-y-circulares/Aseo/Resolucion-N-SSPD-20211000650805-del-03-11-2021>

v. Competencias de la UAESP para requerir información a los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994 dispuso en su artículo 5 la competencia de los municipios en relación con los servicios públicos domiciliarios, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. (...)

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

En este sentido, el municipio se encuentra legitimado legalmente para solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que sea requerida para la ejecución de las funciones asignadas, no solo en la Ley 142 de 1994, sino en otras normas, con el fin de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, así como para adelantar las actuaciones tendientes al otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

Esta habilitación legal general, se articula con las competencias propias del municipio y de sus dependencias, en materia de prestación, seguimiento y control, para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, así como para atender el manejo de los recursos entregados en el marco de los subsidios otorgados en consideración del esquema de solidaridad al que refieren los FSRI.

Finalmente, se aclara que en el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, esta Superintendencia conserva la competencia exclusiva de inspección, vigilancia y control (IVC) sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios. No obstante, el municipio podrá ejercer, en el marco de las funciones que le han sido otorgadas y a través de sus dependencias, las funciones de seguimiento, supervisión y control administrativo y fiscal, especialmente respecto del uso de recursos públicos destinados a los subsidios de los servicios públicos domiciliarios a que refieren los FSRI, lo cual no equivale a la competencia de IVC en servicios públicos domiciliarios en los términos de la Ley 142 de 1994.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El criterio de solidaridad permite la definición de un régimen de subsidios y contribuciones con el objetivo de apoyar a los usuarios de menores ingresos, mediante la asignación de recursos a estos fondos en cada municipio o distrito, en consideración además del criterio de redistribución de ingresos que aplica a todos los servicios públicos domiciliarios, a efectos del cobro de la contribución de solidaridad y la consecuente aplicación de subsidios.
- La ley 142 de 1994 estableció la obligación de los concejos municipales o distritales de crear los FSRI, los cuales tiene a su cargo los recursos de dichos fondos. Las personas beneficiadas serán aquellas a quienes se destinan los subsidios, es decir, los usuarios de estratos 1, 2 y 3, a través del factor de contribución que asumen los estratos 5, 6 y usuarios industriales y comerciales. Este factor, no podrá superar el 20% del valor del servicio y en caso de no ser suficiente el valor recaudado por contribuciones, la entidad territorial deberá asumir la diferencia la cual será cubierta con otros recursos de los presupuestos de estas.
- La naturaleza jurídica y destinación legal de los recursos de los FSRI, es el de cuentas especiales, que administran recursos públicos con destinación específica, en las cuales se registran las contribuciones, así como las transferencias del ente territorial para financiar los subsidios a usuarios subsidiables, en los porcentajes determinados por la Ley y la regulación. De estos recursos, se deberá llevar contabilidad y cuentas detalladas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, quienes son los encargados de realizar el recaudo de las contribuciones, así como la aplicación de los subsidios.
- Los subsidios podrán ser aplicados a los siguientes aspectos de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 y artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015: i) cargo fijo, ii) consumo básico o de subsistencia y iii) a los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor.
- Tanto el municipio como el prestador, en el proceso de determinación del equilibrio entre subsidios y contribuciones, deben dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran a su cargo, atendiendo lo dispuesto en la metodología establecida en el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, de acuerdo a la cual los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben tener en cuenta, no solo la proyección de usuarios y consumos, sino también la estructura tarifaria vigente para el servicio de que se trate.
- Cada FSRI debe tener una contabilidad separada por cada servicio que se preste en el ente territorial, sin que sea permitido la transferencia de recursos entre servicio. Dichos recursos tienen destinación específica.

- Conforme con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.4.1.2.12 del Decreto 1077 de 2015, los prestadores son los encargados de realizar el recaudo de las contribuciones, así como la aplicación de los subsidios y la diferencia será cubierta por el ente territorial en consideración de sus recursos.
- Existen dos tipos de transferencias en dinero así: i) transferencias de los prestadores a los FSRI por concepto de “aportes solidarios” (contribuciones) y ii) transferencias de las entidades territoriales a los prestadores por concepto de subsidios.
- Conforme con lo señalado en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico debe determinar los mecanismos y criterios que deben ser atendidos para el reparto de Superávit que se generen en los FSRI para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, aspectos desarrollados a través de la Resolución Compilatoria CRA 943 de 2021.
- Dentro de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentra la de reportar información al SUI referente a los aspectos financieros, comerciales, administrativos y técnico operativos, de la prestación del servicio a su cargo. Reportes que deben efectuar en los plazos señalados para el efecto por esta Superintendencia, a través de la expedición de los actos administrativos particulares, cuya periodicidad difiere dependiendo, entre otros, de la naturaleza de la información y del servicio público domiciliario de que se trate.
- Los municipios se encuentran legitimados legalmente para solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que sea requerida para la ejecución de las funciones asignadas, no solo en la Ley 142 de 1994, sino en otras normas, con el fin de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)